



RESOLUTORA:

SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN.

AUTORIDAD INVESTIGADORA:

JEFE DEL DEPARTAMENTO DE INVESTIGACIÓN DE FALTAS DE LA DIRECCIÓN DE AUDITORÍA GUBERNAMENTAL E INVESTIGACIÓN DE LA SECRETARÍA DE LA HONESTIDAD Y LA FUNCIÓN PÚBLICA DE BAJA CALIFORNIA.

PRESUNTO RESPONSABLE:

*****⁽¹⁾

**EXPEDIENTE SALA: 157/2021
SERA**

SENTENCIA DEFINITIVA

Mexicali, Baja California, a tres de mayo de dos mil veinticuatro, la licenciada Leticia Castro Figueroa, Primer Secretaria de Acuerdos de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Magistrada por ministerio de ley, según designación hecha mediante acuerdo emitido en sesión de veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro por el Pleno de este Tribunal en cita, en términos de lo dispuesto por los artículos 12 y 21, fracciones V y XII, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, ante la presencia del Secretario de Acuerdos, licenciado Jesús Antonio Aceves Trejo, quien da fe, **procede a dictar sentencia definitiva** en el procedimiento de responsabilidad administrativa *****⁽²⁾ radicado en sede jurisdiccional con número de expediente **157/2021/SERA**, instaurado en contra de la presunta responsable *****⁽¹⁾, en el que se le atribuye la falta



administrativa grave de **PECULADO** prevista en el artículo 53 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, en los términos siguientes:

R E S U L T A N D O S

I.-Glosario: Se invocan autoridades y normas conforme a las siguientes denominaciones:

Asistente de la Dirección de Comunicación Social	Asistente de la Dirección de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Baja California.
Autoridad investigadora	Jefe del Departamento de Investigación de Faltas Administrativas de la Dirección de Auditoría Gubernamental e Investigación de la Secretaría de la Honestidad y la Función Pública del Gobierno del Estado de Baja California.
Autoridad substanciadora	Directora Jurídica de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Honestidad y la Función Pública del Gobierno del Estado de Baja California.
Dirección Jurídica de Responsabilidades	Dirección Jurídica de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Dirección de Control y Evaluación Gubernamental de Gobierno del Estado de Baja California.
Gobierno del Estado	Gobierno del Estado de Baja California.
IPRA	Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.
Jefe del Departamento de Normatividad	Jefe del Departamento de Normatividad y Políticas Administrativas de la Oficialía Mayor de Gobierno del Estado de Baja California.
Ley de Responsabilidades	Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California.
Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.
Oficial Mayor	Oficial Mayor del Gobierno del Estado de Baja California.
Sala Especializada	Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción.
Secretaría de la Honestidad	Secretaría de la Honestidad y la Función Pública del Gobierno del Estado de Baja California.
Tribunal	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Vehículo ***** (3)	Vehículo ***** (3)

II.-Investigación Administrativa. De las constancias del procedimiento de responsabilidad por falta administrativa grave número ***** (2) radicado en esta Sala Especializada con número de expediente **157/2021/SERA**, se advierten durante la etapa de investigación las siguientes actuaciones:

a.- Que el ocho de noviembre de dos mil diecinueve el Jefe del Departamento de Investigación de Faltas Administrativas de la Dirección Jurídica de la Secretaría de la Honestidad, ordenó el inicio de la investigación administrativa ***** (2) con motivo del oficio ***** (4) suscrito por el Director de Normatividad y Políticas Administrativas de la Oficialía Mayor de Gobierno del Estado, en el que se detalla la posible comisión de faltas administrativas (Visible a fojas 13 y 14 de autos).

b.- Que el cuatro de junio de dos mil veintiuno la autoridad investigadora emitió acuerdo de calificación de faltas, en el que determinó la existencia de elementos suficientes para demostrar la existencia de conductas que la ley señala como faltas administrativas por parte de ***** (1) (Visible a fojas 128 a 136 de autos).

Que en la misma fecha la autoridad investigadora **emitió IPRA**, en el que se imputó a la presunta responsable la falta administrativa grave prevista en el artículo 53 de la Ley de Responsabilidades, consistente en **peculado**. (Visible a fojas 138 a 145 de autos).

III.- Substanciación Administrativa. De las constancias que obran en autos, se advierten las siguientes actuaciones por parte de la autoridad substanciadora:

a.- Que el ocho de junio de dos mil veintiuno la autoridad substanciadora **tuvo por admitido el IPRA**;

asimismo, ordenó formar el expediente ***** (2), así como **el emplazamiento de la presunta responsable a la celebración de la audiencia inicial**, así como la citación a la autoridad investigadora a la referida audiencia (Visible a fojas 146 a 151 de autos).

b.- Que el catorce de septiembre de dos mil veintiuno se llevó a cabo la audiencia inicial prevista en la fracción V del artículo 208 de la Ley de Responsabilidades, en la que se hizo constar la incomparecencia de la presunta responsable; asimismo, se ordenó remitir a esta Sala Especializada los autos del procedimiento de responsabilidad número ***** (2) (Visible a fojas 154 a 157 de autos).

c.- Que mediante oficio ***** (4) de diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno, la autoridad substanciadora remitió a esta Sala Especializada el expediente de responsabilidad administrativa número ***** (2) (Visible a foja 161 de autos).

IV.-Etapas de resolución. Esta Sala Especializada emitió las siguientes actuaciones:

a.- Radicación del expediente ante este órgano jurisdiccional resolutor. Que el treinta de septiembre de dos mil veintiuno se emitió acuerdo en el que se determinó que el asunto corresponde a la competencia de esta Sala Especializada, asignándole el número de expediente 157/2021/SERA; asimismo, se ordenó notificar a las partes sobre la recepción del expediente (Visible a fojas 163 a 167 de autos).

b.- Admisión de Pruebas. Que el siete de enero de dos mil veintidós se emitió acuerdo de admisión de pruebas en el que se admitieron las ofrecidas por la autoridad investigadora (Visible a fojas 176 a 179 de autos).

c.- Alegatos. Que el ocho de diciembre de dos mil veintidós se declaró abierto el periodo de alegatos, concediéndose a las partes un plazo de cinco días para formular sus alegatos por escrito (Visible a fojas 176 a 179 de autos).

d.- Cierre de instrucción. Que el nueve de junio de dos mil veintitrés, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 209, fracción IV, de la Ley de Responsabilidades, se declaró cerrada la instrucción y se citó a las partes para oír la resolución correspondiente (Visible a foja 309 de autos).

e.- Ampliación del plazo para dictar resolución. Que el once de agosto de dos mil veintitrés, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 209, fracción IV, de la Ley de Responsabilidades, se amplió el término para dictar resolución en el presente procedimiento por treinta días hábiles más.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Especializada es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa por falta grave, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 55, Apartado A, párrafo tercero, Apartado B, párrafo tercero, y 92, Apartado A, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, 1, párrafos primero y tercero, 2, párrafos primero y segundo, 4, fracción III, 6, 25, 27, fracción I, inciso a), penúltimo y último párrafo, 32, fracción VII, de la Ley del Tribunal, 1, 3, fracciones IV, XVI, XXIII y XXVIII, 9, fracción IV, 12, 118, y 209, fracciones II, III y IV, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, al tratarse de la resolución de un procedimiento administrativo sancionador instaurado en contra de un servidor público de la administración pública del Gobierno del Estado, respecto de una falta administrativa considerada como grave en

términos de los artículos 51 y 53 de la Ley de Responsabilidades, consistente en **peculado**.

SEGUNDO.- Informe de presunta responsabilidad administrativa.

En el **IPRA** (visible a fojas 138 a 145 de autos), se determinó como presunta responsable a *******⁽¹⁾**, quien al momento de los hechos que se le atribuyen, se desempeñaba como asistente de la Dirección de Comunicación Social del Gobierno del Estado, conforme a lo siguiente:

*"Con base en los razonamientos que anteceden y aunado a los elementos recabados en la presente indagatoria, esta autoridad considera que existen indicios suficientes para considerar la existencia de conductas que la ley señala como faltas administrativas, presuntamente cometidas por la C. *****⁽¹⁾, toda vez que se le imputa la presunta comisión de la conducta consistente en:*

"Usar la unidad oficial **⁽³⁾, el día 05 de enero de 2018, sin tener autorización para disponer de la misma".***

*Se dice lo anterior, toda vez que, de la documentación obrante en autos, se desprende que el día 05 de enero de 2018, la unidad *****⁽³⁾, sufrió un percance, misma que era conducida por la de nombre *****⁽¹⁾, asistente del Director de Comunicación Social, quien no tenía autorización para utilizar el mencionado vehículo, tal como fue informado a la C. Patricia Guzmán Delgado, Directora Jurídica de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Dirección de Control y Evaluación Gubernamental, mediante oficio *****⁽⁴⁾, de fecha 21 de agosto de 2019, signado por Enrique Remigio Salcido, Director de Normatividad y Políticas Administrativas de la Oficialía Mayor de Gobierno.*

...

*Aunado a lo anterior de la investigación realizada por esta autoridad se desprende que la C. *****⁽¹⁾, el día de los hechos no contaba con autorización para utilizar la unidad *****⁽³⁾, tal como se acredita con copia certificada de oficio número *****⁽⁴⁾, signado por la Lic. Jaqueline Gutiérrez Camacho, Coordinador Administrativo de la Dirección de Comunicación Social, en el cual informa que la persona que conducía la unidad *****⁽³⁾, el día 05 de enero de 2018, era la C. *****⁽¹⁾, asistente del Director de Comunicación Social, misma que no tenía autorización para utilizar el mencionado vehículo fuera de horario de trabajo, ni para trasladarlo a su domicilio y que pernocte en el mismo.*

...

Por lo que ese tiene que la C. C. *****⁽¹⁾, Asistente de la Dirección de Comunicación Social, utilizó la unidad la unidad *****⁽³⁾, siendo este un recurso material propiedad del Gobierno del Estado, tal como se desprende de oficio *****⁽⁴⁾, de fecha 05 de mayo de 2021, signado por el C. Adrián Ruiz Coronel, Jefe del Departamento de Bienes Muebles y Almacenes Generales del Estado de la Oficialía Mayor de Gobierno, mediante el cual remite copia del acta de baja definitiva, así como historial de la unidad *****⁽³⁾, , sin fundamento jurídico u autorización que le permitiera disponer de dicho recurso material. Encuadrando con ello, en falta administrativa señalada en **el artículo 53 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California**; falta que, de conformidad con lo establecido por el artículo en mención de la Ley en cita, **SE CALIFICA COMO FALTA GRAVE**; resultando oportuna la transcripción de los preceptos en cita para mayor referencia.

...”

TERCERO.- Fijación de los hechos controvertidos.

De los hechos descritos en el **IPRA**, en el presente procedimiento de responsabilidad administrativa esta Sala Especializada procede a determinar si la presunta responsable en su calidad de asistente de la Dirección de Comunicación Social, cometió la falta administrativa prevista en el artículo 53 de la Ley de Responsabilidades, consistente en **peculado**.

Esto, en razón de que la presunta responsable el cinco de enero de dos mil dieciocho hizo uso indebido del vehículo *****⁽³⁾, propiedad de Gobierno del Estado. Lo anterior, en razón de que la presunta responsable no tenía autorización de utilizar el vehículo *****⁽³⁾.

CUARTO.- Pruebas ofrecidas y admitidas por las partes.

- **Autoridad Investigadora**

La autoridad investigadora ofreció pruebas en su expediente número ***** (4), las cuales se admitieron en auto de siete de enero de dos mil veintidós, consistentes en:

1.- Expediente original de la investigación administrativa número ***** (4) instruida en contra del presunto responsable, en el que se contienen las documentales que la autoridad precisa como las siguientes:

1.1 Documental consistente en **original** del oficio ***** (4) de veintiuno de agosto de dos mil diecinueve (Visible a foja 01 de autos).

1.2 Documental consistente en **original** del oficio ***** (4) de ocho de octubre de dos mil veinte (Visible a fojas 24 y 25 de autos).

1.3 Documental consistente en **copia certificada** del oficio ***** (4) de treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho (Visible a foja 64 de autos).

1.4 Documental consistente en **copia certificada** del Acta Administrativa suscrita el veintinueve de mayo de dos mil dieciocho por la Coordinadora Administrativa de Comunicación Social de Gobierno, el Director de Comunicación Social y por la presunta responsable (Visible a foja 66 de autos).

1.5 Documental consistente en **copia certificada** del Acta de Hechos suscrita el cinco de enero de dos mil dieciocho por la presunta responsable (Visible a foja 65 de autos).

1.6 Documental consistente en **copia certificada** del Reporte de Accidente de Tránsito con número de folio interno ***** (4), de fecha cinco de enero de dos mil dieciocho, suscrito por el Agente de Tránsito adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali (Visible a foja 74 de autos).

1.7 Documental consistente en **copia certificada** del Recibo de Pago a nombre de la presunta responsable de fecha dos de enero de dos mil dieciocho (Visible a foja 78 de autos).

1.8 Documental consistente en **copia certificada** del Contrato de Administrativo de Prestación de Servicios Profesionales bajo el Régimen de Honorarios Asimilables al Salario, celebrado entre el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado y la presunta responsable el dos de enero de dos mil dieciocho (Visible a fojas 79 a 86 de autos).

1.9 Documental consistente en **original** del oficio número ***** (4) de fecha treinta de abril de dos mil veintiuno (Visible a foja 122 de autos).

1.10 Documental consistente en **original** del oficio ***** (4) de fecha cinco de mayo de dos mil veintiuno. (Visible a foja 123 de autos).

2) Instrumental de actuaciones.

3) Presuncional legal y humana.

- **Presunta Responsable**

La presunta responsable no ofreció medios probatorios.

QUINTO.- Estudio de la existencia o inexistencia de la falta administrativa grave prevista en el artículo 53 de la Ley de Responsabilidades consistente en **PECULADO**, imputada a la presunta responsable.

I.- Consideraciones previas.

Como quedó expuesto en el considerando tercero del presente fallo, la autoridad investigadora determinó en el **IPRA** que la conducta que dio lugar a la presunta comisión de la falta

administrativa que se le atribuye a *******(1)**,
corresponde a la falta administrativa contemplada en el artículo
53 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado
de Baja California, vigente al momento de los hechos, el cual
establece textualmente lo siguiente:

*"**Artículo 53.-** Cometerá peculado el servidor público que autorice, solicite o realice actos para el uso o apropiación para sí o para las personas a las que se refiere el artículo anterior, de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables."*

Del dispositivo legal supratranscrito se advierte que regula el tipo administrativo de **peculado**, siendo este una falta administrativa grave que se constituye por los siguientes elementos:

1. Que sea cometido por un servidor público.

2. Que el servidor público:

2.1. Autorice actos para el uso o apropiación de recursos públicos (materiales, humanos o financieros).

2.2. Solicite actos para el uso o apropiación de recursos públicos (materiales, humanos o financieros).

2.3. Realice actos para el uso o apropiación de recursos públicos (materiales, humanos o financieros).

3. Que el uso o apropiación de recursos públicos sea destinado:

3.1. Para sí mismo.

3.2. Para las personas referidas en el artículo 52 de la Ley de Responsabilidades (cónyuge, parientes

consanguíneos, parientes civiles o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte).

4.- Sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables.

Aquí, es menester precisar que el tipo administrativo de peculado tiene como conducta distintiva que el servidor público genera un acto con la finalidad de **usar o apropiarse de los recursos públicos para sí** o las personas antes descritas, **sin que exista un sustento legal que permita tal uso o apropiación de los recursos.**

En el caso, la autoridad investigadora consideró en el **IPRA** que la conducta imputada a la presunta responsable encuadraba en la citada falta administrativa, en razón de que ******* (1)**, en su carácter de asistente de la Dirección de Comunicación Social, el ocho de enero de dos mil dieciocho utilizó para sí el vehículo ******* (3)**, propiedad de Gobierno del Estado, sin tener permiso o autorización para ello.

Esto, refiere la autoridad investigadora, en razón de que la presunta responsable no tenía autorización de utilizar el vehículo, ni dentro de su jornada laboral, ni fuera de ella.

Consecuentemente, esta Resolutora procede a la valoración de las pruebas de cargo conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, en términos del artículo 131 de la Ley de Responsabilidades, a fin de determinar si se configura la falta administrativa grave de peculado atribuida al presunto responsable.

II.- Estudio de la existencia o inexistencia de la falta administrativa grave de peculado.

II.I. Primer elemento: Que sea cometido por un servidor público.

En cuanto al **primer elemento** de la falta administrativa, el artículo 3, fracción XXVI, de la Ley de Responsabilidades señala que servidor público es cualquier persona que se ubique en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 91 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; por su parte, el referido artículo 91 establece que se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial, a los miembros de los órganos a los que la Constitución otorgue autonomía, a los funcionarios, empleados y en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal o Municipal.

De constancias del procedimiento, **se encuentra acreditado que la presunta responsable en el momento en que ocurrieron los hechos atribuidos (cinco de enero de dos mil dieciocho) ocupaba el cargo de asistente de la Dirección de Comunicación Social**, según se advierte de las siguientes documentales:

a) Documental consistente en **copia certificada** del Contrato Administrativo de Prestación de Servicios Profesionales bajo el Régimen de Honorarios Asimilables al Salario, celebrado entre el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado y la presunta responsable el dos de enero de dos mil dieciocho¹ (Visible a fojas 79 a 86 de autos).

¹ Esta documental es la **prueba 1.8** señalada en el IPRA.

b) Documental consistente en **copia certificada** del Recibo de Pago a nombre de la presunta responsable de fecha dos de enero de dos mil dieciocho² (Visible a foja 78 de autos).

Documentales públicas que al haber sido emitidas por autoridades en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley de Responsabilidades, tienen valor probatorio pleno para tener por **demostrada la calidad de servidor público de la presunta responsable**, al haberse desempeñado como empleada de la administración pública del Gobierno del Estado, específicamente en el cargo de asistente de la Dirección de Comunicación Social en la fecha en que se efectuó la conducta imputada en el **IPRA** (cinco de enero de dos mil dieciocho).

Por lo tanto, **se encuentra acreditado el primer elemento de la falta administrativa** prevista en el artículo 53 de la Ley de Responsabilidades, atinente al carácter de servidor público de la presunta responsable.

II.II. Segundo, tercero y cuarto elemento: Que el servidor público realizó actos para el uso de recursos públicos materiales para sí mismo, sin fundamento jurídico.

Por cuanto hace a los referidos elementos del tipo administrativo en estudio, **esta Sala Especializada considera que se encuentran acreditados**, con base en el siguiente análisis.

Como ha quedado precisado en párrafos precedentes, la autoridad investigadora sostuvo en el **IPRA** que ******* (1)**, en su calidad de asistente de la Dirección de Comunicación Social, el cinco de enero de dos mil dieciocho hizo uso para sí del vehículo ******* (3)**, propiedad del Gobierno del Estado.

² Esta documental es la **prueba 1.7** enunciada en el IPRA.

Esto, refiere la autoridad investigadora, en razón de que la presunta responsable no tenía autorización de utilizar el citado vehículo dentro de su jornada laboral.

Entonces, a fin de que se acrediten los elementos en estudio de la falta administrativa de **peculado**, se debe acreditar lo siguiente:

HECHO 1.- Que el Vehículo ***** (3), , era propiedad del Gobierno del Estado al momento en que sucedieron los hechos.

HECHO 2.- Que el cinco de enero de dos mil dieciocho, la presunta responsable hizo uso para sí del referido vehículo sin tener autorización para ello.

Precisado lo anterior, se procede al estudio relativo a la existencia de los hechos imputados por la autoridad investigadora en el **IPRA** que actualizan los elementos del tipo administrativo de **peculado** en examen, indicados líneas arriba.

Valoración de las pruebas de cargo

HECHO 1.- Que el Vehículo ***** (3), era propiedad de Gobierno del Estado al momento en que sucedieron los hechos.

A juicio de esta Resolutoria el hecho en cuestión se encuentra **debidamente demostrado en autos**, con las documentales que obran en el expediente de investigación ***** (2), admitido por esta Sala Especializada como prueba en proveído de siete de enero de dos mil veintidós, consistentes en:

a) Documental consistente en original de acuerdo reparatorio³ de fecha once de julio de dos mil dieciocho, suscrito por Genaro Adrián Guzmán García en representación legal de Oficialía Mayor de Gobierno del Estado y *******(1)**, ante el Agente del Ministerio Público adscrito al Sistema Estatal de Justicia Alternativa Penal de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California, en el que fue asentado en la fracción IV del capítulo de declaraciones, que la referida Oficialía Mayor es el propietario del vehículo *******(3)**, (Visible a fojas 207 a 209 de autos).

b) Documental consistente en **original** del oficio *******(4)** de fecha cinco de mayo de dos mil veintiuno⁴ (Visible a fojas 123 a 126 de autos), mediante la cual se remite acta de baja definitiva del vehículo *******(3)** con número de folio *******(4)**, de la cual se desprende el número de inventario de dicho vehículo, la fecha de alta, el número de factura, el proveedor y el costo del mismo; haciendo constar que el referido bien *"esta dado de baja definitiva del patrimonio estatal desde septiembre del 2019, por haber sido enajenado a título oneroso, a través del acta de subasta por invitación y adjudicación OM.DBP-MXLI-2019-1 de fecha 15 de agosto de 2019, resultando ganador Héctor Medina Navarro, autorizando su baja el Subsecretario de Administración de la Oficialía Mayor de Gobierno mediante oficio # *******(4)** de fecha 19 de sept. Del 2019, dicha unidad puesta a disposición por ser obsoleta e inservible para las actividades de la administración pública por la oficina del ejecutivo..."*.

Cabe subrayar que, tanto el original del referido **acuerdo reparatorio** señalado en el inciso a anterior) como los anexos del oficio original *******(4)** de cinco de mayo de dos mil veintiuno consistentes en el **acta de baja definitiva** con número de resguardo asociado *******(4)** del Sistema integral de Bienes Muebles de la Oficialía Mayor de Gobierno, fueron requeridos a la Oficial Mayor por esta Sala Especializada en ejercicio de la atribución de solicitar la debida integración del

³ Esta documental es uno de los anexos de la **prueba 1.1** señalada en el IPRA.

⁴ Documental señalada como **prueba 1.10** en el IPRA.

expediente para un mejor conocimiento de los hechos en la búsqueda de la verdad material, mediante auto de treinta y uno de enero de dos mil veintidós (visible a fojas 188 a 190 de autos), habiendo sido remitidos por la citada Oficial Mayor mediante escrito obrante a fojas 195 y 196 de autos⁵.

c) Documental consistente en copia certificada de **Reporte de Accidente de Tránsito** con número de folio interno ***** (4), de cinco de enero de dos mil dieciocho⁶, suscrito por el Agente de Tránsito adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, José Héctor Hernández Mendoza (visible a foja 74 de autos), del cual se desprende que, en el apartado relativo a “*VEHÍCULOS INVOLUCRADOS*” donde se capturan los datos del vehículo ***** (3), se especifica que el propietario del mismo es “*GOBIERNO DEL ESTADO*”.

Documentales públicas que adminiculadas entre sí tienen **valor probatorio pleno** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley de Responsabilidades, por haber sido emitidas por autoridades en ejercicio de sus funciones, **para tener por demostrado que el vehículo ***** (3), era propiedad de Gobierno del Estado al momento en que sucedieron los hechos.**

HECHO 2.- Que el cinco de enero de dos mil dieciocho, la presunta responsable hizo uso para sí del vehículo ***** (3) sin tener autorización para ello.

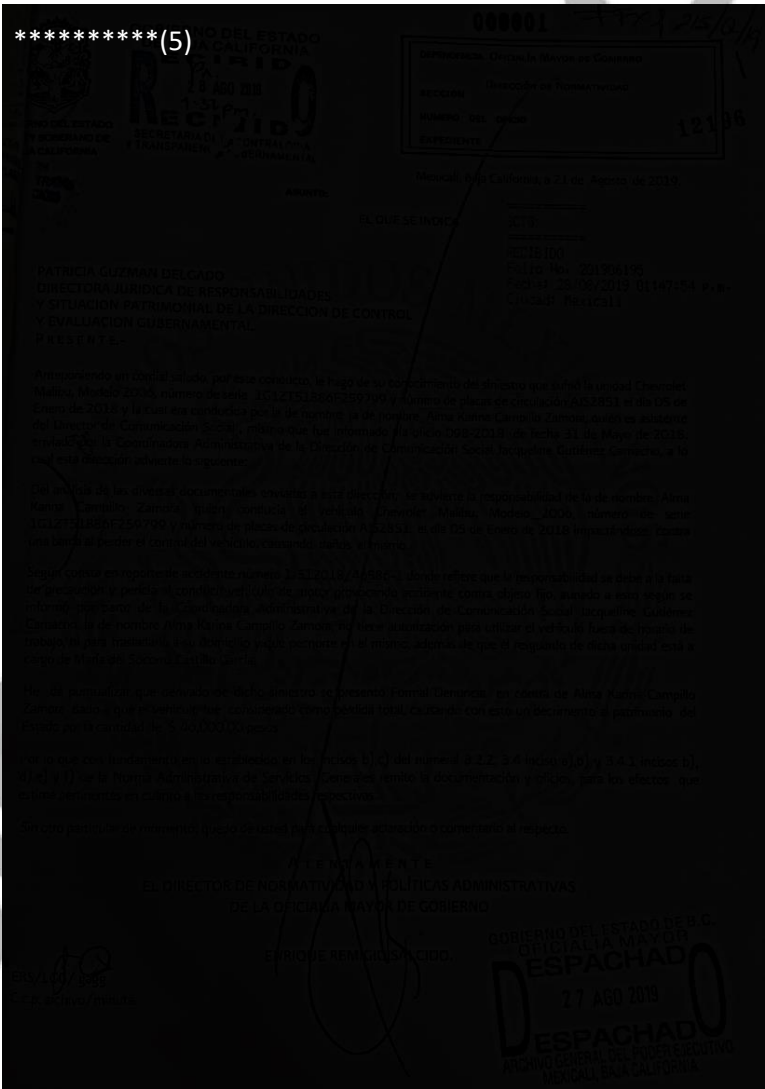
Como se anticipó, a juicio de esta Resolutora el hecho en cuestión se encuentra **debidamente acreditado en autos**, según se aprecia de las documentales que obran en el expediente de investigación ***** (2), admitido por esta

⁵ El original de acuerdo reparatorio fue remitido como parte del **anexo I** visible a fojas 207 a 209 de autos; mientras que el acta de baja definitiva con número de resguardo asociado 2217388 del Sistema integral de Bienes Muebles, se remitió como **anexo II**.

⁶ **Prueba 1.6** señalada en el IPRA.

Sala Especializada como prueba mediante acuerdo de siete de enero de dos mil veintidós, consistentes en:

a) Documental consistente en **original** del oficio *****⁽⁴⁾ de veintiuno de agosto de dos mil diecinueve⁷ (Visible a foja 01 de autos), suscrito por el Director de Normatividad y Políticas Administrativas de la Oficialía Mayor de Gobierno del Estado, en el que informa a la Directora Jurídica de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Dirección de Control y Evaluación Gubernamental del referido Gobierno Estatal, cuyo contenido se inserta enseguida:



De dicha documental se desprende que el Director de Normatividad y Políticas Administrativas de la Oficialía Mayor de Gobierno informó a la Directora Jurídica de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Dirección de Control y Evaluación Gubernamental de Gobierno del Estado,

⁷ Esta documental es la **prueba 1.1** enunciada en el IPRA.

una serie de hechos relacionados con el siniestro que sufrió el vehículo ***** (3) el cinco de enero de dos mil dieciocho, al ser conducido por ***** (1) en su carácter de asistente de la Dirección de Comunicación Social, quien fue considerada responsable de dicho siniestro; robusteciendo lo informado con las siguientes documentales:

1. Oficios números ***** (4) de doce de septiembre, ***** (4) de trece de julio, y ***** (4) de veintiuno de mayo, todos de dos mil dieciocho y suscritos por el Jefe del Departamento de Normatividad y Políticas Administrativas de la Oficialía Mayor de Gobierno (Obrantes en copia simple a fojas 2, 3 y 4 de autos, respectivamente).

2. Oficio número ***** (4) de treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho suscrito por la Coordinadora Administrativa de la Dirección de Comunicación Social (Visible en copia simple a foja 5 de autos).

3. Acta administrativa de veintinueve de mayo de dos mil dieciocho suscrita por la Coordinadora Administrativa de la Dirección de Comunicación Social, el Director de Comunicación Social y la presunta responsable en su carácter de Asistente de la Dirección de Comunicación Social (Visible en copia simple a foja 6 de autos).

4. Acta de hechos de cinco de enero de dos mil dieciocho suscrita por ***** (1) (Visible en copia simple a foja 7 de autos).

5. Detalle del bien con número de inventario ***** (4) del Sistema Integral de Bienes Muebles de la Oficialía Mayor de Gobierno (Visible en copia simple a foja 8 de autos);

6. Reporte de Accidente de Tránsito con número de folio interno ***** (4) (Visible en copia simple a foja 9 de autos);

7. Acuerdo reparatorio del expediente ***** (2) de once de julio de dos mil dieciocho (Visible en copia simple a fojas 10 a 12 de autos).

Dado que las referidas documentales fueron acompañadas al oficio antes inserto en copia simple, mediante

proveídos de siete y treinta y uno de enero de dos mil veintidós, y en ejercicio de la atribución de solicitar la debida integración del expediente para un mejor conocimiento de los hechos en la búsqueda de la verdad material, esta Sala Especializada solicitó a la Oficial Mayor remitiera las referidas documentales en original o copia certificada.

La Oficial Mayor remitió las documentales requeridas mediante escrito obrante a fojas 195 y 196 de autos, habiendo adjuntado como anexo I:

1. **Copia certificada** de los oficios *******(4)**, *******(4)** y *******(4)** señalados en el punto 1 anterior;
2. **Original** del oficio *******(4)** señalado en el punto 2;
3. **Original** del **Acta administrativa** detallada en el punto3;
4. Original del **Acta de hechos** descrita en el punto4; y
5. Original del **Acuerdo reparatorio** referido en el punto 7.

b) Documental consistente en **copia certificada** del oficio *******(4)** de treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho⁸ (Visible a foja 64 de autos).

c) Documental consistente en **copia certificada** del **Acta Administrativa** suscrita el veintinueve de mayo de dos mil dieciocho por la Coordinadora Administrativa de Comunicación Social de Gobierno, el Director de Comunicación Social y por la presunta responsable⁹ (Visible a foja 66 de autos)

⁸ Prueba **1.3** señalada en el IPRA.

⁹ Prueba **1.4** señalada en el IPRA.

d) Documental consistente en **copia certificada** del **Acta de Hechos** suscrita el cinco de enero de dos mil dieciocho por la presunta responsable¹⁰ (Visible a foja 65 de autos).

e) Documental consistente en **copia certificada** del **Reporte de Accidente de Tránsito** con número de folio interno *****⁽⁴⁾, de cinco de enero de dos mil dieciocho, suscrito por el Agente de Tránsito adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali¹¹ (Visible a foja 74 de autos).

f) Documental consistente en **original** del oficio número *****⁽⁴⁾ de treinta de abril de dos mil veintiuno¹² (Visible a foja 122 de autos).

Hechos acreditados con las anteriores probanzas:

Ahora bien, de un análisis de las documentales señaladas en los incisos **a), b), c), e) y f)**, relativos a las pruebas de cargo señaladas en el **IPRA** con los números **1.1, 1.3, 1.4, 1.6 y 1.9**, respectivamente, al consistir en documentales públicas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley de Responsabilidades, tienen valor probatorio pleno por lo que respecta a su autenticidad o a la veracidad de los hechos a los que se refieren, salvo prueba en contrario. Veamos.

En cuanto a la prueba **1.1** consistente en oficio *****⁽⁴⁾ de veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, y anexos, de ella se desprende que el vehículo *****⁽³⁾ sufrió un siniestro el cinco de enero de dos mil dieciocho al ser

¹⁰ Prueba **1.5** señalada en el IPRA.

¹¹ Prueba **1.6** señalada en el IPRA.

¹² Prueba **1.9** señalada en el IPRA.

conducido por *******(1)** en su carácter de asistente de la Dirección de Comunicación Social.

Que la presunta responsable no tenía autorización para utilizar el referido vehículo fuera de su horario laboral y que tampoco tenía asignado dicho vehículo, ya que el resguardo del mismo se encontraba a cargo de una persona distinta (María del Socorro Castillo García).

Que derivado del citado siniestro se presentó formal denuncia en contra de la presunta responsable ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California, en virtud de que el vehículo *******(3)** fue considerado como pérdida total, causando un detrimento al patrimonio del estado por la cantidad de \$46,000 pesos (Cuarenta y seis mil pesos 00/100 moneda nacional).

Que se firmó un acuerdo reparatorio del daño entre la Oficialía Mayor de Gobierno del Estado y *******(1)** el once de julio de dos mil dieciocho, comprometiéndose la presunta responsable a cubrir la cantidad señalada en el párrafo anterior que ampara la pérdida total del vehículo de referencia.

Que en el reporte de accidente de tránsito quedó asentado que la conductora del vehículo *******(3)**, es decir, *******(1)**, fue considerada responsable por su falta de precaución y pericia al conducir dicho vehículo.

Que todo ello, se hizo del conocimiento de la Directora Jurídica de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Dirección de Control y Evaluación Gubernamental del Gobierno del Estado, para los efectos señalados por la Ley de Responsabilidades.

De la prueba **1.3**, se desprende que la Coordinadora Administrativa de la Dirección de Comunicación Social informó al Jefe del Departamento de Normatividad, que en relación al accidente de tránsito que sufrió el vehículo *******(3)** el cinco de enero de dos mil dieciocho: **1)** La persona a la cual se le tenía asignado el resguardo del referido vehículo, el día en que sucedieron los hechos, era María del Socorro Castillo García; **2)** Que la persona que conducía el citado vehículo es *******(1)**, asistente de la Dirección de Comunicación Social; **3)** Que la referida conductora del vehículo *******(3)**, no tenía permiso para usar dicho vehículo fuera de su horario de trabajo, ni para trasladarlo a su domicilio y pernoctar en el mismo.

Por lo que hace a la **prueba 1.4** consistente en el **acta administrativa** de veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, con ella se acredita que la misma fue elaborada en la fecha descrita, exponiéndose en ella que se tuvo conocimiento de los hechos acaecidos el cinco de enero de dos mil dieciocho, donde *******(1)**, asistente del Director de Comunicación Social, quien conducía el vehículo *******(3)** por la Avenida Río Nuevo, perdió el control del mismo impactándose contra una barda, causando daños materiales al citado vehículo, el cual fue declarado como pérdida total por parte del Taller de Gobierno del Estado, por los daños materiales ocasionados.

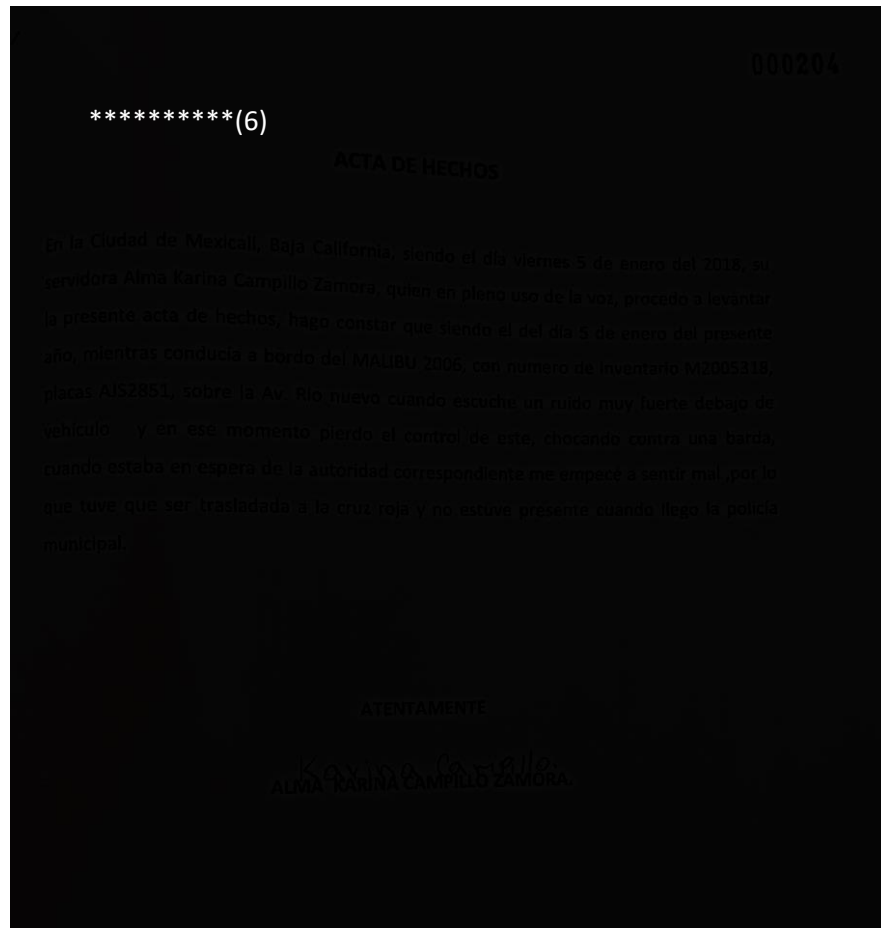
El acta referida fue suscrita por Jaqueline Gutiérrez Camacho en su carácter de Coordinadora Administrativa de Comunicación Social de Gobierno, por Raúl Reynoso Nuño, en su carácter de Director de Comunicación Social, y por *******(1)**, como asistente de la Dirección de Comunicación Social.

En relación a la prueba **1.6**, consistente en **Reporte de Accidente de Tránsito**, del mismo se desprende que el

vehículo involucrado en el siniestro fue el *******(3)**, propiedad del Gobierno del Estado; que los hechos ocurrieron el cinco de enero de dos mil dieciocho aproximadamente a las 16:11 horas, responsabilizándose al conductor del vehículo, por *"su falta de precaución y pericia al conducir vehículo de motor provocando accidente contra objeto fijo"*.

Finalmente, con la prueba **1.9**, relativa al oficio 059-221 de treinta de abril de dos mil veintiuno suscrito por la Coordinadora Administrativa de la Dirección de Comunicación Social y dirigido al Jefe de Investigación de Faltas Administrativas, se acredita que: 1) El horario laboral del día cinco de enero de dos mil dieciocho de *******(1)** era de 10:00 a las 19:00 horas, y 2) Que la presunta responsable **no tenía permiso para utilizar el vehículo *******(3)** dentro de su horario laboral el día cinco de enero de dos mil dieciocho.**

Además de las anteriores probanzas, la autoridad investigadora también ofreció la prueba **1.5** (Obrante en copia certificada a foja 65 de autos, y en original en foja 204 de autos), consistente en acta de hechos suscrita por *******(1)**, de fecha cinco de enero de dos mil dieciocho, cuyo contenido literal es el siguiente:



Del contenido del acta de hechos transcrita se advierte que la presunta responsable hizo constar en la misma, que el cinco de enero de dos mil dieciocho, mientras conducía a bordo del vehículo ***** (3) sobre la Avenida Río Nuevo, cuando al escuchar un ruido muy fuerte debajo del vehículo, perdió el control del mismo, chocando contra una barda, y que al estar esperando a la autoridad correspondiente, empezó a sentirse mal por lo que tuvo que ser trasladada a la cruz roja y no estuvo presente cuando llegó la policía municipal.

Cabe precisar que dicha documental, de conformidad con lo previsto por el artículo 131 de la Ley de Responsabilidades, tiene un valor indiciario, en razón de que se allegó al procedimiento administrativo de responsabilidad en calidad de instrumental de actuaciones, por ser una documental que se aportó durante la fase de investigación administrativa, sin haber sido ratificada en el presente procedimiento de responsabilidad.

No pasa desapercibido que, en relación al cuarto elemento del tipo administrativo de **peculado** (**4.- Sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables**), las pruebas de la autoridad investigadora 1.7 y 1.8, anteriormente valoradas para efecto de acreditar que la presunta responsable fungía como servidor público el día de los hechos, de dichas probanzas se advierten las funciones que tenía a su cargo *******(1)** como asistente de la Dirección de Comunicación Social, a saber:

- Prueba **1.7**. En el recibo de ingresos asimilables a salarios de dos de enero de dos mil dieciocho, se especifica que el concepto que ampara dicho recibo de pago consiste en:

"Brindar el apoyo en la unidad Administrativa, recepción, captura de información, sistema integral de programación y presupuestación estatal (poa), programa Sigma y apoyo en la captura de transparencia y la ley estatal de información en la comunicación interna de la Coordinación General de Comunicación Social; el cual se enmarca dentro de las acciones y metas del programa DIFUSION ESTRATEGICA en Comunicación Social la ciudad de Mexicali, B.C., correspondiente al mes del ENERO del 2018"

- Prueba **1.8**. Contrato administrativo de prestación de servicios profesionales bajo el régimen de honorarios asimilables a salarios. La cláusula primera del mismo, relativa al objeto del contrato, establece lo siguiente:

"PRIMERA.- OBJETO DEL CONTRATO.- El **"PRESTADOR"** se obliga con el **"EJECUTIVO ESTATAL"** a prestar el servicio personal por honorarios, en adelante el **"SERVICIO"**, consistente en: Apoyo en la unidad Administrativa, recepción, captura de información, sistema integral de programación y presupuestación estatal (poa), programa Sigma y apoyo en la captura de transparencia y la ley estatal en la materia en la captura en contratos de prestación de servicios vigentes relacionados con el objeto del presente instrumento."

De lo anterior, se desprende que ninguna de las funciones para las cuales fue contratada *******(1)**, implicaba realizar actividades fuera de su oficina de tal forma

que tuviera que requerir el uso de algún vehículo oficial. Lo que robustece el elemento consistente que la presunta responsable hizo uso para sí del vehículo ***** (3), **sin fundamento jurídico**, ya que no tenía autorización para ello, ni tampoco tenía el resguardo de dicho vehículo; situación que se corrobora con las pruebas anteriormente descritas 1.3 y 1.9.

Así pues, a juicio de esta Resolutora, las pruebas documentales antes relatadas adminiculadas entre sí, resultan suficientes para concederles alcance demostrativo pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 131, 133 y 134 de la Ley de Responsabilidades, y **tener por demostrado lo siguiente:**

- Que el cinco de enero de dos mil dieciocho la presunta responsable, durante su horario de trabajo, **utilizó para sí el vehículo ***** (3) sin tener autorización para ello.**
- Que el día antes referido, al ir conduciendo el vehículo ***** (3) por Río Nuevo, perdió el control del vehículo y se impactó contra una barda.
- Que producto de los daños ocasionados al vehículo ***** (3), se declaró como pérdida total.
- Que la presunta responsable y Oficialía Mayor de Gobierno del Estado, firmaron un acuerdo reparatorio el once de julio de dos mil dieciocho, comprometiéndose ***** (1), a reparar el daño causado al vehículo ***** (3), propiedad de Gobierno del Estado, pagando en parcialidades la cantidad total de \$46,000 pesos (Cuarenta y seis mil pesos 00/100 moneda nacional).

Precisado el alcance conviccional de las pruebas de cargo de la autoridad investigadora y lo que se tiene

demonstrado con tales medios de convicción, **recapitulando, tenemos que en autos se encuentra acreditado lo siguiente:**

1.- Que *******(1)** tenía el carácter de servidor público el día cinco de enero de dos mil dieciocho en que sucedieron los hechos, al desempeñarse como asistente de la Dirección de Comunicación Social.

2.- Que el vehículo *******(3)**, era propiedad de Gobierno del Estado, el día cinco de enero de dos mil dieciocho en que sucedieron los hechos.

3.- Que *******(1)** no tenía permiso ni autorización para utilizar el vehículo *******(3)** dentro de su horario laboral el día cinco de enero de dos mil dieciocho.

4.- Que el cinco de enero de dos mil dieciocho, la presunta responsable condujo el vehículo *******(3)** y tuvo un accidente de tránsito, impactando el vehículo contra una barda, causándole daños al mismo.

5.- Que derivado de los daños ocasionados al vehículo *******(3)**, la presunta responsable se comprometió a reparar los mismos mediante la firma de un acuerdo reparatorio con la Oficialía Mayor de Gobierno ante la Procuraduría General de Justicia del Estado.

III. Conclusión.

A partir de los hechos analizados en el presente fallo y con base en las pruebas que obran en los autos del presente procedimiento administrativo de responsabilidad, se determina que *******(1)** **es plenamente responsable de la falta administrativa grave prevista en el artículo 53 de la Ley de Responsabilidades, consistente en peculado,** por

haber utilizado el día cinco de enero de dos mil dieciocho el vehículo ***** (3) -propiedad de Gobierno del Estado- para sí, sin fundamento jurídico al no contar con permiso o autorización para hacerlo.

SEXTO.- Determinación de la sanción.

Al haber quedado acreditada la existencia de la responsabilidad administrativa atribuida a ***** (1) en los términos antes apuntados y para efectos de imponer la sanción administrativa que corresponda, se procede a tomar en cuenta los elementos previstos en el artículo 80 de la Ley de Responsabilidades:

I.- Elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta administrativa.

De las constancias obrantes en autos del procedimiento de responsabilidad administrativa, se encuentra acreditado que la presunta responsable en el momento en que ocurrieron los hechos atribuidos ocupaba el cargo de asistente de la Dirección de Comunicación Social.

El referido puesto no le exigía utilizar el vehículo ***** (3), ni dentro ni fuera de su jornada laboral, para el desempeño de sus funciones como servidor público; además de que no tenía el resguardo del mismo. No obstante, el cinco de enero de dos mil dieciocho, la presunta responsable utilizó el citado vehículo dentro de su jornada laboral para sí, sin contar con permiso o autorización para ello. Por lo que el presente elemento **se valora en su perjuicio.**

II. Los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones.

En este apartado cabe precisar que, si bien, de autos se advierte que derivado del siniestro que sufrió el vehículo ***** (3) el cinco de enero de dos mil dieciocho, se ocasionaron daños por un monto de \$46,000 pesos (Cuarenta y seis mil pesos 00/100 moneda nacional), siendo incluso la cantidad a la que se comprometió a pagar en parcialidades la presunta responsable mediante acuerdo reparatorio firmado con Oficialía Mayor de Gobierno ante la Procuraduría General de Justicia del Estado el once de julio de dos mil dieciocho, en el **IPRA**, la autoridad investigadora señaló lo siguiente:

*"Por otro lado, si bien es cierto que se desprende que la ciudadana ***** (1) causó daños a bien mueble perteneciente al Gobierno del Estado, es decir daños y perjuicios a la Hacienda Pública Estatal, derivado del accidente a que se ha hecho alusión, hasta por un monto de cuarenta y seis mil pesos, moneda nacional (\$46,000.00 m.n.), conforme a lo plasmado en el Acuerdo Reparatorio que se informa mediante oficio ***** (4) (visible a fojas 24 y 25 de autos), la exigencia de dicho pago o resarcimiento del daño ocasionado se deberá seguir por la vía que previamente fue determinada para recabar por parte del personal de Oficialía Mayor de Gobierno del Estado, según el citado oficio ***** (4), pues se señala: "...se solicitó al agente del Ministerio Público fuera enviado el expediente a la unidad de investigación a efecto de judicializar el expediente por el Delito de Daño en Propiedad Ajena Culposos en contra de ***** (1)..."*

De lo anterior se desprende que la autoridad investigadora aduce que la exigencia del pago o resarcimiento del daño ocasionado se deberá seguir por la vía que previamente fue determinada para recabar por parte del personal de Oficialía Mayor de Gobierno del Estado, según el citado oficio ***** (4).

El referido oficio ***** (4) fue ofrecido como prueba 1.2, la cual consiste en el oficio de referencia de ocho de octubre de dos mil veinte, suscrito por el Director de Normatividad y Políticas Administrativas de Oficialía Mayor (Visible a fojas 24 y 25 de autos) mediante el cual se le informa

al Director de Auditoría Gubernamental e Investigación de la Secretaría de la Honestidad y la Función Pública, los siguiente:

- Que la presunta responsable nunca realizó ningún pago de conformidad con la obligación contraída en el acuerdo reparatorio de once de julio de dos mil dieciocho.
- Que en consecuencia, se solicitó al Agente del Ministerio Público fuera enviado el expediente a la unidad investigadora a efecto de judicializar el expediente por el delito de daño en propiedad ajena culposo en contra de *******(1)**.
- Que el doce de septiembre de dos mil dieciocho se solicitó a la Coordinadora Administrativa de la Dirección de Comunicación Social a efectos de que requiriera a la presunta responsable el pago establecido en el acuerdo reparatorio.
- Que derivado del incumplimiento de pago se envió el expediente generado a la Dirección Jurídica de Responsabilidades para que de considerarlo procedente se pronunciara en cuanto las posibles responsabilidades administrativas en el caso.

La documental en cuestión, de conformidad con el artículo 133 de la Ley de Responsabilidades, tiene valor probatorio pleno por haber sido emitida por autoridades en ejercicio de sus funciones, para tener por acreditado que la Dirección de Normatividad y Políticas Administrativas de Oficialía Mayor solicitó al Agente del Ministerio Público fuera enviado el expediente a la unidad investigadora a efecto de judicializar el expediente por el delito de daño en propiedad ajena culposo en contra de *******(1)**.

Por lo tanto, en el presente caso, esta Resolutora omite hacer pronunciamiento alguno en relación a **los daños y perjuicios patrimoniales causados por la conducta de la**



presunta responsable, en virtud de que, la propia autoridad investigadora ha establecido con claridad, que por cuanto hace a los citados daños, “la exigencia del pago o resarcimiento del daño ocasionado se deberá seguir por la vía que previamente fue determinada para recabar por parte del personal de Oficialía Mayor de Gobierno del Estado”, es decir, que por conducto del Agente del Ministerio Público correspondiente, se envíe el expediente a la unidad investigadora competente a efecto de judicializar el mismo por el delito de daño en propiedad ajena culposo en contra de *******(1)**.

Por este motivo, el presente elemento se **valora a su favor**.

III. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos la antigüedad en el servicio.

De las constancias obrantes en autos, se encuentra acreditado que *******(1)** en el momento en que ocurrieron los hechos atribuidos ocupaba el cargo de asistente de la Dirección de Comunicación Social, según se advierte de la copia certificada de Contrato Administrativo de Prestación de Servicios Profesionales bajo el Régimen de Honorarios Asimilables a Salario, celebrado entre el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado y la presunta responsable el dos de enero de dos mil dieciocho (Visible a fojas 79 a 86 de autos).

Asimismo obra documental consistente en copia certificada de los Recibos de Pago a nombre de la presunta responsable correspondientes al periodo de enero a junio de dos mil dieciocho (Visibles a fojas 273 a 278 de autos).

De igual manera, obra Contrato Administrativo de Prestación de Servicios Profesionales con vigencia de dos de julio a treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho y recibos

de ingresos asimilables a salarios expedidos a la presunta responsable correspondientes a dicho periodo de vigencia del contrato (Visibles a fojas 289 a 300 de autos).

Por lo tanto, tomando en consideración que según el contrato de prestación de servicios con mayor antigüedad que obra en autos -cuya vigencia es del dos de enero al veintinueve de junio de dos mil dieciocho- se colige que la presunta responsable ingresó a laborar como asistente a la Dirección de Comunicación Social a partir del dos de enero de dos mil dieciocho, de tal suerte que, al momento de cometer la falta administrativa, tenía una antigüedad en el servicio público de cuatro días.

Esta Resolutora estima que una antigüedad de cuatro días en el cargo resulta insuficiente para valorar el presente elemento en su perjuicio, en virtud de que, si bien, el desconocimiento de la ley no exime de su cumplimiento, es razonable estimar que al cuarto día de trabajo, *******(1)** se encontraba dentro de un periodo de adaptación al cargo público, lo que, desde luego, no puede interpretarse como una justificación para incurrir en la falta administrativa cometida, sin embargo, una antigüedad de cuatro días en el servicio no resulta un factor negativo a fin de valorar el presente elemento en su perjuicio.

Lo anterior, aunado a que del informe de autoridad rendido por la Directora Jurídica de Responsabilidades y Situación Patrimonial en representación de la Secretaria de la Honestidad y la Función Pública de Gobierno del Estado (Visible a foja 258 de autos) se encuentra acreditado que *******(1)** no cuenta con registro alguno de antecedentes de faltas administrativas que le hubiesen sido impuestas.

Por las razones expuestas, el presente elemento **se valora en su favor.**

IV. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público.

De la copia certificada del recibo de ingresos asimilables a salarios de fecha dos de enero de dos mil dieciocho a nombre de la presunta responsable (Obrante a foja 263 de autos), el cual fue remitido por el Director de Comunicación Social del Gobierno del Estado mediante escrito visible a foja 260 de autos), se advierte que *******(1)** tenía un ingreso mensual neto de \$8,932.15 pesos (Ocho mil novecientos pesos 63/100 moneda nacional)

Remuneración que no justifica que el día cinco de enero de dos mil dieciocho haya utilizado para sí el vehículo *******(3)**, toda vez que dichos ingresos le permitían la satisfacción de sus necesidades de subsistencia y de transporte, lo que hace injustificado que haya utilizado el referido vehículo para fines ajenos al servicio público, sin tener permiso o autorización para ello. Por lo tanto, este elemento **se valora en su perjuicio.**

V. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución.

*******(1)** realizaba funciones propias de oficina, sin que las actividades para las cuales fue contratada, le obligaran a salir de la oficina o hacer uso de algún vehículo oficial.

Por lo que, además de que el cinco de enero de dos mil dieciocho no tenía permiso para utilizar el vehículo *******(3)** dentro de su jornada laboral, la cual fue ese día de 10:00 a las 19:00 horas (como se corrobora con la prueba

17) sus funciones encomendadas no le exigían el uso del citado vehículo. Lo que lleva a valorar este elemento **en su perjuicio.**

VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

En el caso, no se encuentra acreditado en autos que *******(1)** sea reincidente en términos de lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades. De ahí, que este elemento **se valore en su beneficio.**

VII. El monto del beneficio derivado de la infracción que haya obtenido el responsable.

En relación a este punto, no se encuentra acreditado que *******(1)** hubiese obtenido algún beneficio económico derivado de la falta administrativa en que incurrió; por lo que, el presente elemento **se valora a su favor.**

Sanción.

Derivado de los elementos antes descritos y con el objeto de determinar y graduar la sanción que se estima procedente imponer en el presente procedimiento administrativo, esta Autoridad Resolutora toma en cuenta todos los razonamientos vertidos con antelación y con fundamento en los artículos 78, fracción I, y penúltimo párrafo, 80 y 207, fracción VIII, de la Ley de Responsabilidades, determina imponer a *******(1)** sanción consistente en:

- **SUSPENSIÓN DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN POR UN PERIODO DE SESENTA DÍAS NATURALES.**

Lo anterior, atendiendo a que *******(1)** cometió una falta administrativa calificada como grave de

conformidad con lo dispuesto en los artículos 51 y 53 de la Ley de Responsabilidades, sin que en su actuar operara confusión o supuesto de error al utilizar para sí un recurso público material propiedad de Gobierno del Estado.

En ese sentido, se considera imponer la sanción de suspensión por sesenta días naturales, atendiendo a que, de la valoración realizada de los elementos previamente analizados en términos del artículo 76 de la Ley de Responsabilidades, algunos elementos se valoraron en favor *******(1)** y otros en su perjuicio, aunado a que no obtuvo un beneficio económico derivado de la infracción administrativa cometida.

Es importante subrayar que la autoridad investigadora estableció en el **IPRA**, que la exigencia del pago o resarcimiento del daño ocasionado se deberá seguir por la vía que previamente fue determinada para recabar por parte del personal de Oficialía Mayor de Gobierno del Estado, es decir, que por conducto del Agente del Ministerio Público correspondiente, se envíe el expediente a la unidad investigadora competente a efecto de judicializar el mismo por el delito de daño en propiedad ajena culposo en contra de *******(1)**.

Por tal motivo, en el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, esta Resolutoria omite hacer pronunciamiento alguno en relación al daño causado con la infracción cometida, a la cuantificación y resarcimiento del mismo; en razón de que la autoridad competente ha optado por gestionar dicho resarcimiento por la vía penal.

De ahí, que no se imponga una sanción mayor atendiendo a que el servidor público no obtuvo un beneficio económico derivado de la infracción administrativa cometida; además, porque no es reincidente en el incumplimiento de sus obligaciones.

Se precisa que la referida sanción de suspensión del empleo, cargo o comisión por un periodo de sesenta días naturales antes impuesta, deberá ejecutarse una vez que haya causado ejecutoria la presente sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 225 de la Ley de Responsabilidades.

Asimismo, una vez que haya causado ejecutoria la presente sentencia, se deberán realizar los actos a fin de que se inscriba la sanción impuesta en el Sistema Nacional de Servidores Públicos y Particulares Sancionados de la Plataforma Digital Nacional, así como en el Sistema Estatal de Servidores Públicos y Particulares Sancionados de la Plataforma Digital Estatal, en términos de los artículos 27, cuarto párrafo, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 27, cuarto párrafo, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, y demás normatividad aplicable.

Por lo antes expuesto y fundado, con fundamento en los artículos 207 y 209, fracción IV, de la Ley de Responsabilidades, se...

RESUELVE:

PRIMERO.- Se acreditó la existencia de la falta administrativa grave atribuida a *******(1)** prevista en el artículo 53 de la Ley de Responsabilidades, consistente en **peculado**, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se impone a *******(1)** sanción administrativa consistente en suspensión del empleo, cargo o comisión por un periodo de sesenta días naturales, la cual deberá ejecutarse de conformidad con lo ordenado en el artículo 225 de la Ley de Responsabilidades.

TERCERO.- Realícense los actos a fin de que se inscriba la sanción impuesta en el Sistema Nacional de



Servidores Públicos y Particulares Sancionados de la Plataforma Digital Nacional, así como en el Sistema Estatal de Servidores Públicos y Particulares Sancionados de la Plataforma Digital Estatal.

Notifíquese por lista de estrados al presunto responsable y por oficio a la autoridad investigadora. Infórmese de lo anterior mediante oficio a la autoridad substanciadora.

Así lo resolvió la licenciada Leticia Castro Figueroa, Primer Secretaria de Acuerdos de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Magistrada por ministerio de ley, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de este órgano jurisdiccional de fecha veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro, en términos de lo dispuesto por los artículos 12 y 21, fracciones V y XII, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en la sección I del Periódico Oficial del Estado de Baja California y firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos, licenciado Jesús Antonio Aceves Trejo, quien da fe.

"1.- ELIMINADO: Nombre, en fojas 1, 3, 6, 7 10, 11, 13, 15, 18, 21, 22, 23, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 4, 35 y 36. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"2.- ELIMINADO: Número de expediente, en fojas 1, 3, 4, 14, 16 y 18. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"3.- ELIMINADO: Datos de Vehículo, en fojas 2, 6, 7, 11, 13, 14, 15, 16, 18, 20, 21, 22, 23, 24, 26, 27, 28, 29 y 33. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento

"4.- ELIMINADO: Número de oficio, en fojas 3, 4, 6, 7, 8, 9, 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 29. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

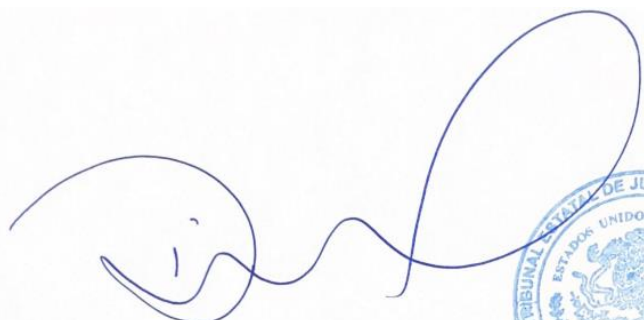
"5.- ELIMINADO: Imagen que contiene número de oficio, en foja 17. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"6.- ELIMINADO: Imagen que contiene datos de vehículo, en foja 24. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

LA SUSCRITA LICENCIADA DANIELA ONTIVEROS RAMÍREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA LICENCIADA LETICIA CASTRO FIGUEROA, PRIMER SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, QUIEN ACTÚA EN FUNCIONES DE MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY, SEGÚN DESIGNACIÓN HECHA MEDIANTE ACUERDO DE PLENO DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL DE FECHA VEINTINUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 12 Y 21, FRACCIONES V Y XII, DE LA LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA PUBLICADA EL DIECIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO EN LA SECCIÓN I DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, RELATIVA A LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO 157/2021 SERA, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERSICOS; VERSIÓN PÚBLICA QUE VA EN TREINTA Y SIETE (37) FOJAS ÚTILES.-----

LO ANTERIOR CON APOYO DE LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A VEINTICINCO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO. DOY FE. -----



SALA ESPECIALIZADA
EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN
MEXICALI, B.C.